



Radicación nº 11001310503120140031800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requerirá nuevamente a la parte a fin de que allegue la certificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante **JORGE PLAZAS** a fin de que allegue al plenario copia de la certificación bancaria y copia de sus documentos de identificación a fin de realizar el pago de los títulos judiciales con abono a cuenta Lo anterior teniendo en cuenta la circular PCSJC21-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120180006900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente el estudio de la contestación del llamamiento en garantía por parte de (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente tramite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogota el 15 de enero de 2020, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"



En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de



2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por



prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.



TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120180060700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requerirá nuevamente a la parte a fin de que indique si ya se realizó la valoración a la señora YENI SULAY LEÓN FORERO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la demandante para que informe si efectivamente se realizó la valoración de la señora **YENI SULAY LEÓN FORERO** por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el pasado 30 de septiembre de 2021.

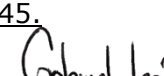
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120190015800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requerirá nuevamente a las partes a fin de que alleguen la dirección de notificación del joven KEVIN JARAMILLO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la totalidad de las partes y en especial a la **UGPP** para que informen la dirección de notificación del joven **KEVIN JARAMILLO**.

Para efectos de responder el requerimiento realizado, se concede el término de cinco (05) días so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120190024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente el estudio de la contestación del llamamiento en garantía por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2019, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"



En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados



con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a



las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.



TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120190026300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia; por secretaría compense el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 1100131503120190026900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de decreto de sucesión procesal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal en los siguientes términos:

*"(...) Ruego en consecuencia, al Señor Juez, se sirva admitir a la señora **MARÍA ISABEL DÍAZ AVILA**, persona mayor de edad, como sucesora procesal del fallecido señor **PEDRO PABLO DÍAZ CAFERINO**, en su calidad de única heredera conocida del demandante,. Por lo tanto, con capacidad para ser parte y legitimación en la causa (...)"*

Para resolver la solicitud elevada, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 68 del C. General del Proceso, el cual indica:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)"

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada y una vez revisado tanto el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ISABEL DÍAZ ÁVILA** como el registro civil de defunción del demandante **PEDRO PABLO DÍAZ CEFERINO**, habrá lugar a decretar la sucesión procesal en los términos que fue solicitado, únicamente para los fines establecidos en el artículo 68 del C. General del Proceso y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal en los términos previstos en el artículo 68 del C. General del Proceso, entre el difunto demandante **PEDRO PABLO DÍAZ CEFERINO** y su hija **MARÍA ISABEL DÍAZ ÁVILA**.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta que no existe actuación pendiente por adelantar, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120190029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las partes no se manifestaron frente a la providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por realizar, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente expediente, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120190033700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 28 de marzo de 2022, se debe reprogramar debido a que la titular del despacho se encuentra en cita medica.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el lunes dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce y quince de la tarde (12:15 pm), con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120200003300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá a la partes a fin de que presente liquidación teniendo en cuenta el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por otro lado, se allegó respuesta de BANCOLOMBIA en el siguiente sentido:

En atención a la solicitud del Señor(a)
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Oficio N° 20200003300
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL	860023987	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada el 10 de marzo de 2022 por **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120200004300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe librar la comunicación ordenada en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se ordenará que por secretaria se libre la comunicación ordenada en providencia que antecede, en ese sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 04 de febrero de 2022, en donde se ordenó:

TERCERO: REQUERIR a la demandada COTRANSCOPETROL S.A.S. para que aclare al despacho lo relacionado con la vinculación de LOGISTICA COOPERATIVA, pues el Certificado de Existencia y Representación aportado corresponde a otra sociedad, denominada LOGISTICA CORPORATIVA S.A.S EN LIQUIDACIÓN LOGACORP S.A.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaría envíese el requerimiento los correos electrónicos contador@ctcsas.com y juridica@ctcsas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



RADICACIÓN N° 11001310503120200005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó el trámite del aviso dirigido al señor SANTIAGO VARGAS LONDOÑO a la dirección KR 32B#46- 31 Br Prado de Manizales

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la notificación fue remitida a la dirección ordenada por el despacho tal y como se evidencia a continuación:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SANTIAGO VARGAS LONDOÑO -----	Identificación 324631
Dirección KR 32 B # 46 - 31 BARRIO PRADO	Teléfono 3102001306

No obstante, lo anterior el mismo fue devuelto, en ese sentido y como quiera que la notificación del auto admisorio de y de la providencia que vincula debe realizarse personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i)cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, **(iii) o no es hallado** o se impide su notificación, a través de curador *ad litem*, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia, de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la ejecutada **SANTIAGO VARGAS MARTINEZ** no compareció a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **SANTIAGO VARGAS MARTINEZ** por secretaria realícese la publicación en el sistema nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor referido en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese el comunicación informando la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación nº 11001310503120210041200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el despacho libró notificación electrónica a COLFONDOS S.A.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el despacho libró notificación a COLFONDOS S.A. a los correos procesosjudiciales@colfondos.com.co jemartinez@colfondos.com.co no obstante lo anterior en providencia que antecede se ordenó que se notificara a la demandada al correo gomezacostaabog@gmail.com en ese sentido se ordenará que se libre la notificación al correo antes referido pues correspondió a la solicitud de notificación realizada por la misma demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese notificación de que trata el Artículo 8 el Decreto 806 de 2020, respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al correo electrónico gomezacostaabog@gmail.com para que contesten la demanda dentro del termino que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la vinculada HERNANDO SERRANO CASILIMAS allegó contestación dentro del término. (Memorial del 10 de marzo de 2022, 17 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de contestación de la demanda aportado por **HERNANDO SERRANO CASILIMAS**, se evidencian las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidencio en la contestación.
2. En lo relacionado con las pretensiones debe existir un pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de ellas; es decir frente a 4 declarativas y 8 de condena, lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.
3. De igual manera debe manifestarse frente a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **HERNANDO SERRANO CASILIMAS**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **HERNANDO SERRANO CASILIMAS** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **RUTH ESTELLA SAMIENTO BOHORQUEZ**, identificada con C.C. 51.795.943 y portadora de la T.P. 187.827 del C.S de la J. como apoderada de la vinculada **HERNANDO SERRANO CASILIMAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretario



Radicación nº 11001310503120210044900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 28 de marzo de 2022, se debe reprogramar debido a que se realizará la audiencia especial establecida en el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, en el proceso No. 11001310503120210061600

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 045.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

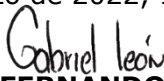
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210048600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó contestación. (Memorial del 03 de marzo de 2022, 116 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la C.C No. 79.324.734 y portador de la T.P No. 63.085 del C.S de la J.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado
n.º 045.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

C



Radicación N° 11001310503120210058800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada CONTACT XENTRO S.A.S. el 11 de febrero de 2022.

Por su parte, la demandada CONTACT XENTRO S.A.S. presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por CONTACT XENTRO S.A.S. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONTACT XENTRO S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del viernes seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA** identificado con el número de C.C. N° 1.020.745.654 y titular de la T.P. 257.960 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada, conforme a poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 044.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

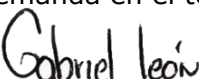


Radicación N° 11001310503120210059200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. el 17 de febrero de 2022.

Por su parte las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con el número de C.C.1.075.655.441 y titular de la T.P. 232.007 del C. S de la J, conforme a escritura pública y Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba S.A.S., en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: ACLARAR que la prueba documental aportada por PORVENIR S.A. descrita en el numeral 10 no data del 23 de septiembre de 2005, sino de 1 de enero de 2021.



SÉPTIMO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación nº 11001310503120210060800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 28 de marzo de 2022, se debe reprogramar debido a que la titular del despacho se encuentra en cita medica.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 045.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N° 11001310503120210061000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por POLLOS EL BUCANERO S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación N° 11001310503120220002900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. el 1 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HECTOR CRUZ NOVOA** identificado con el número de C.C. N° 19.415.686 y titular de la T.P. 54.206 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la demandada, conforme a poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación: 11001310503120220003000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que por parte de la secretaría del despacho se realizó la notificación electrónica al demandado JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS el 23 de febrero de 2022.

Por su parte, JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS allegó escrito de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS, se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, pues se hizo un pronunciamiento erróneo de las pretensiones.
- 2. No se aportó el documento relacionado con la cedula de ciudadanía del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **JHON JAIRO ALVARADO PIÑEROS** a la doctora **LINA PAOLA BELLO CUBILLOS** identificada con la C.C No. 1.018.407.302 y portadora de la T.P No. 230.687 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120220004400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 15 de febrero de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
N.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

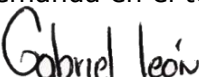


Radicación N° 11001310503120220004600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. el 17 de febrero de 2022.

Por su parte las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con el número de C.C.1.121.914.728 y titular de la T.P. 288.455 del C. S de la J, conforme a escritura pública y Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba S.A.S., en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal



del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación: 11001310503120220005100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial el 10 de febrero de 2022 solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase Proveer


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...)ANGELA MARIA FERREIRA CADAVID, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de señor ROBINSON HOYOS PEDROZA, acudo a los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, para presentar ante su despacho el retiro formal de la demanda.

La anterior solicitud se encuentra respaldada en las facultades que me fueron otorgadas en el poder conferido a mi favor, el cual ya obra dentro del expediente.. (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

"(..)ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P., se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor.

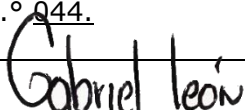
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 044.





N

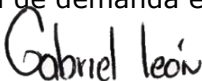
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120220005500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PEDRO NEL SÁNCHEZ TAMAYO** contra **SEGURIDAD ONCOR LTDA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SEGURIDAD ONCOR LTDA** de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, realícese la notificación electrónica al correo electrónico señalado en los Certificados de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **PEDRO NEL SÁNCHEZ TAMAYO** quien se identifica con la C.C. N° 1.014.230.411, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

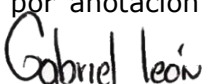
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES** identificada con la C.C. N° 66.853.665 y titular de la T.P. N° 91.637 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>28 de marzo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>044.</u>  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario



Radicación nº 11001310503120220006500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de la secretaría del despacho se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. el 23 de febrero de 2022.

Por su parte, las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. presentaron escritos dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

Ahora bien, se observa que tanto PORVENIR S.A. como COLFONDOS S.A. proponen la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS" frente la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., a la cual se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con el número de C.C.79.985.203 y titular de la T.P. 115.849 del C. S de la J, conforme a escritura pública y Certificado de Existencia y Representación, en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C No. 53.140.467 y portadora de la T.P



No. 199.923 del C.S de la J, de conformidad con Certificado de Existencia y Representación.

OCTAVO: ORDENAR la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

NOVENO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

28 de marzo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 044.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario